

Re: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y A LA DEMANDA - RAD 2023-00158 - DEMANDANTE: MARIA JOSE VARGAS

Ana María Ramírez Peláez <ana.ramirez@abogadaconsultora.com.co>

Jue 7/09/2023 17:08

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: casademascotas1@outlook.com <casademascotas1@outlook.com>; maria.vargasj15@gmail.com

<maria.vargasj15@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (313 KB)

CARATULA POLIZA NO. 0459772-9.pdf; CONTESTACION 2023-00158 MARIA JOSE VARGAS..pdf;

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

E.

S.

D.

REFERENCIA.	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO.	630014003006-2023-00158-00
DEMANDANTE.	MARÍA JOSÉ VARGAS JIMÉNEZ.
DEMANDADOS.	ANDRÉS IVÁN LEGUIZAMON SANCHEZ.
ASUNTO.	CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y A LA DEMANDA

ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Armenia, identificada con cédula de ciudadanía número 41.935.130 expedida en esta ciudad, acreditada con la tarjeta profesional de abogado número 105.538 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de manera respetuosa procederé a contestar la demanda incoada por la señora **MARÍA JOSÉ VARGAS JIMÉNEZ** y el llamamiento en garantía presentado por el señor **ANDRES IVAN LEGUIZAMON SANCHEZ** para que procesalmente se disponga lo pertinente.

Dando alcance al anterior correo, adjunto póliza número 0459772-9 relacionada como prueba en el escrito de contestación de la demanda.

NOTA: El presente correo se envía con copia a la demás partes procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022.

Cordial saludo,

ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ

Abogada Consultora

Carrera 14 # 30 Norte- 15, Edificio Icono Oficina 704 Armenia

Cel.3204883312

Declaración de confidencialidad

La información transmitida es para el uso exclusivo de la persona o entidad a quien va dirigida, y contiene información de carácter confidencial o privilegiado. Se prohíbe a cualquier persona o entidad distinta al destinatario, cualquier revisión, retransmisión, distribución u otro uso de la información transmitida. Esta información confidencial no podrá ser de ningún modo divulgada, revelada, entregada o transmitida a terceros, salvo autorización previa y por escrito de la parte emisora. Si recibió este mensaje por equivocación, atentamente le solicitamos eliminar la información."

The information transmitted is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain confidential and/or privileged material. Any review, retransmission, dissemination or other use of, or taking of any action in reliance upon, this information by persons of entitles other than the intended recipient is prohibited. This information shall be kept as confidential and should not be disclosed to any third party without the written consent given by the party who transmitted such information. If you received this in error, please delete the material from any computer.

El jue, 7 sept 2023 a la(s) 16:58, Ana María Ramírez Peláez (ana.ramirez@abogadaconsultora.com.co) escribió:

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

E. S. D.

REFERENCIA.	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO.	630014003006-2023-00158-00
DEMANDANTE.	MARÍA JOSÉ VARGAS JIMÉNEZ.
DEMANDADOS.	ANDRÉS IVÁN LEGUIZAMON SANCHEZ.
ASUNTO.	CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y A LA DEMANDA

ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Armenia, identificada con cédula de ciudadanía número 41.935.130 expedida en esta ciudad, acreditada con la tarjeta profesional de abogado número 105.538 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de manera respetuosa procederé a contestar la demanda incoada por la señora **MARÍA JOSÉ VARGAS JIMÉNEZ** y el llamamiento en garantía presentado por el señor **ANDRES IVAN LEGUIZAMON SANCHEZ** para que procesalmente se disponga lo pertinente.

NOTA: El presente correo se envía con copia a la demás partes procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022.

Cordial saludo,

ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ

Abogada Consultora

Carrera 14 # 30 Norte- 15, Edificio Icono Oficina 704 Armenia

Cel.3204883312

Declaración de confidencialidad

La información transmitida es para el uso exclusivo de la persona o entidad a quien va dirigida, y contiene información de carácter confidencial o privilegiado. Se prohíbe a cualquier persona o entidad distinta al destinatario, cualquier revisión, retransmisión, distribución u otro uso de la información transmitida. Esta información confidencial no podrá ser de ningún modo divulgada, revelada, entregada o transmitida a terceros, salvo

autorización previa y por escrito de la parte emisora. Si recibió este mensaje por equivocación, atentamente le solicitamos eliminar la información."

The information transmitted is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain confidential and/or privileged material. Any review, retransmission, dissemination or other use of, or taking of any action in reliance upon, this information by persons of entities other than the intended recipient is prohibited. This information shall be kept as confidential and should not be disclosed to any third party without the written consent given by the party who transmitted such information. If you received this in error, please delete the material from any computer.

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN ARMENIA, 25 DE MARZO DE 2020		PÓLIZA NÚMERO 0459772-9		REFERENCIA DE PAGO 01313264323	
INTERMEDIARIO BEATRIZ ELENA AREIZA FRANCO			CÓDIGO 19148	OFICINA 2505	DOCUMENTO NÚMERO 13264323
TOMADOR ANDRES IVAN LEGUIZAMON SANCHEZ				CEDULA 80033178	
ASEGURADO ANDRES IVAN LEGUIZAMON SANCHEZ				CEDULA 80033178	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS					
DIRECCIÓN DE COBRO CALLE 10N # 13 - 42 PISO 2			CIUDAD ARMENIA		TELÉFONO 7777777
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO CL 10 NORTE # 13 42		CIUDAD ARMENIA	DEPARTAMENTO QUINDIO		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR SERVICIOS
ACTIVIDAD CONSULTORIOS MEDICO, ODONTOLOGICOS, SIQUIATRICOS Y SICOLOGICOS, CLINICAS VETERINARIAS					CÓDIGO ACTIVIDAD 9 - 150
DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO RC VETERIANARIO					RIESGO No 1

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	VL.R. ASEGURADO	VL.R. MOVIMIENTO	% INDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
* BASICO RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MEDICO	50.000.000	50.000.000	0	184.300	35.017	219.317

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO		NÚMERO DÍAS	PRIMA	CP	IVA	TOTAL A PAGAR
DESDE 29-MAR-2020	HASTA 29-MAR-2021	365	\$184.300		\$35.017	\$219.317

VALOR A PAGAR EN LETRAS
DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L

VIGENCIA DEL SEGURO		NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES	VALOR ASEGURADO	VALOR INDICE VARIABLE	TOTAL VALOR ASEGURADO
DESDE 29-MAR-2020	HASTA 29-MAR-2021	1	\$50.000.000,00	\$0,00	\$50.000.000,00

DOCUMENTO DE:
RENOVACION DE POLIZA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DELCONTRATO DEL SEGURO: "LA MORA DEL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATOY DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO".
ELPRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01-13-044 , LAS CUALES SE ADJUNTAN

EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO O AFIANZADO, SE OBLIGAN A ACTUALIZAR ANUALMENTE O AL MOMENTO DE LA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN DE CLIENTES Y SUS ANEXOS Y A ENTREGAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE. A SU VEZ, LA COMPAÑÍA TIENE LA FACULTAD DE CANCELAR EL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO AUTORIZADO POR EL RÉGIMEN LEGAL PROPIO DE CADA CONTRATO, EN CASO DE DESATENCIÓN A ESTOS DEBERES.

-VER CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, Y ANEXO DE HMACC Y AMIT
-VER INFORMACIÓN DE AMPAROS, ARTÍCULOS Y BIENES ASEGURADOS EN DOCUMENTO

103 - NEGOCIOS MEDIANA Y PEQUEÑA EMP

RAMO 013	PRODUCTO RC9	OFICINA 2505	USUARIO 40284	OPERACIÓN 05	MONEDA PESO COLOMBIANO
COASEGURO DIRECTO		NÚMERO PÓLIZA LÍDER		DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER	

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA ASEGURADO

IMPORTANTE: ESTE DOCUMENTO SÓLO ES VÁLIDO COMO RECIBO DE PRIMA, SI ESTÁ FIRMADO POR UN CAJERO O COBRADOR AUTORIZADO POR LA SURAMERICANA. SI SE ENTREGA A CAMBIO DE UN CHEQUE. LA PRIMA SÓLO SERÁ ABONADA AL RECIBIR SURAMERICANA SU VALOR.

PARTICIPACIÓN DE ASESORES

CÓDIGO	NOMBRE DEL ASESOR	COMPañÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
19148	BEATRIZ ELENA AREIZA FRANCO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	NATURAL	100,00	184.300

FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZA	TIPO Y NUMERO DE LA ENTIDAD	TIPO DE DOCUMENTO	RAMO AL CUAL PERTENECE	IDENTIFICACION INTERNA DE LA PROFORMA
15- 08 - 2012	13 - 18	P	13	F-01-13-044

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA
E. S. D.

REFERENCIA.	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO.	630014003006-2023-00158-00
DEMANDANTE.	MARÍA JOSÉ VARGAS JIMÉNEZ.
DEMANDADOS.	ANDRÉS IVÁN LEGUIZAMON SANCHEZ.
ASUNTO.	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Armenia, identificada con cédula de ciudadanía número 41.935.130 expedida en esta ciudad, acreditada con la tarjeta profesional de abogado número 105.538 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, identificada con NIT número 890.903.407-9, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, quien me ha conferido poder especial para actuar en nombre de la Compañía Aseguradora dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa procederé a contestar la demanda incoada por la señora **MARÍA JOSÉ VARGAS JIMÉNEZ** y el llamamiento en garantía presentado por el señor ANDRES IVAN LEGUIZAMON SANCHEZ para que procesalmente se disponga lo pertinente.

**I. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO
“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA” DE LA DEMANDA**

Debo resaltar que la existencia de cualquier obligación de mi representada deberá ser probada y está supeditada a las condiciones que rigen el contrato de seguro de responsabilidad civil profesional número 0459772–9, que establecen expresamente cuales son las coberturas de la póliza, sus límites y las exclusiones, de manera que en el hipotético e improbable caso que el llamante en garantía fuera condenado en el proceso, la COMPAÑÍA SEGUROS SURAMERICANA S.A. Entraría a indemnizar de conformidad con lo establecido en la póliza de responsabilidad civil profesional número 0459772–9 en sus anexos y de acuerdo con las condiciones pactadas.

Considero importante precisar que la intervención de la Aseguradora se origina en la relación contractual que existe con ANDRÉS IVÁN LEGUIZAMÓN SÁNCHEZ (tomador)

y que, por esta razón se observan dos relaciones jurídicas distintas que no deben confundirse:

I) La de la parte demandante con el señor ANDRÉS IVÁN LEGUIZAMÓN SÁNCHEZ que habrá de examinarse en el proceso y respecto de la cual los intervinientes deben atenerse a lo que resulte probado, y

II) La de ANDRÉS IVÁN LEGUIZAMÓN SÁNCHEZ cómo asegurado en el contrato de seguro que habrá de examinarse exclusivamente a la luz del contrato de seguro y las normas legales pertinentes que regulan esta clase de vínculos contractuales.

Por lo expuesto, en esta última relación se debe tener en cuenta la determinación del riesgo asegurado, la prueba de su realización, la prueba de los emolumentos reclamados, las exclusiones establecidas en la póliza, su vigencia, los valores asegurados, los límites de indemnización, los deducibles, y en general lo que se establece en las condiciones generales y particulares que la rigen y en las normas que reglamentan el contrato de seguro.

II. EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

2.1. AUSENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y DE LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. El artículo 1072 del Código de Comercio establece lo siguiente:

*“Se denomina **siniestro** la realización del riesgo asegurado”* (negritas fuera del texto)

SEGUNDO. En el caso particular no se observa prueba de la responsabilidad del asegurado en los hechos ocurridos.

TERCERO. Se observa que en el presente asunto no existe causal alguna que permita determinar que la demandante tenga la calidad de beneficiaria del contrato de seguro, ni se observan los elementos estructurantes de la responsabilidad civil profesional a los que hace referencia el contrato de seguro número 0459772-9.

CUARTO. La demandante pretende que con la demanda se le reconozcan los supuestos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que aduce haber sufrido con los hechos ocurridos.

QUINTO. La demandante pretende que con la demanda se le reconozcan los supuestos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que aduce haber sufrido con los hechos ocurridos, sin embargo no aporta pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan acreditar su cuantía.

SEXTO. De acuerdo con lo establecido por el artículo 1077 del Código de Comercio, para que el amparo de Responsabilidad Civil profesional pueda ser afectado deben observarse medios probatorios que acrediten la existencia de la ocurrencia del siniestro (realización del riesgo asegurado) y de la cuantía de la pérdida (valor del daño).

Por las razones expuestas, no es posible afectar la póliza en mención. En consecuencia solicito al honorable Juez declarar probada la presente excepción.

2.2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

La presente excepción se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO. La vinculación de mi representada a este proceso, surge de la relación contractual (Contrato de seguro de responsabilidad civil profesional) que existe entre el señor ANDRES IVAN LEGUIZAMON SANCHEZ y mi representada.

SEGUNDO. El artículo 1127 del Código de Comercio determina la naturaleza indemnizatoria del Seguro de Responsabilidad Civil, estableciendo:

*“Artículo 1127. El **seguro de responsabilidad civil** impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado **con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley** y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud se constituye en el beneficiario de la indemnización (...)”* (Resaltado fuera de texto).

TERCERO. Cuando hablamos de responsabilidad civil profesional como riesgo asegurado nos referimos a un suceso incierto que no depende de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario cuya realización da origen a la obligación del asegurador (artículo 1054 del Código de Comercio) y ese suceso incierto debe

comprender los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, esto es: **i)** un hecho generador de un daño, **ii)** un daño, y **iii)** un nexo causal entre el hecho y el daño.

CUARTO. Respecto a la Póliza, debo mencionar que de acuerdo con lo establecido por el artículo 1077 del Código de Comercio, para que el amparo de Responsabilidad Civil Profesional pueda ser afectado deben observarse medios probatorios que acrediten la existencia de la ocurrencia del siniestro (realización del riesgo asegurado) y de la cuantía de la pérdida (valor del daño).

Por las razones expuestas, de manera respetuosa le solicito al señor Juez declarar probada la presente excepción y denegar las pretensiones presentadas en contra de mi representada.

2.3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE LA ASEGURADORA

a presente excepción se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO. Los artículos 1079 y 1088 del Código de Comercio establecen:

“Artículo 1079. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”. (subrayado fuera de texto)

(...)

“Artículo 1088. Respecto del Asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. (...)” (subrayado fuera de texto)

SEGUNDO. El artículo 1568 del Código Civil establece:

“DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general **cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda**, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser

expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

(Resaltado fuera del texto)

TERCERO. Es claro que no existe una convención, ni un testamento, ni ley que establezca que las aseguradoras son solidariamente responsables por los daños que causen sus asegurados.

CUARTO. Como puede observar el Despacho, la vinculación de mi representada se origina en la relación contractual existente entre la Sociedad que represento y ANDRÉS IVÁN LEGUIZAMÓN SÁNCHEZ (tomador), y la vinculación de la aseguradora al proceso se deriva de este acuerdo de voluntades.

QUINTO. Respecto a la obligación de pago de la indemnización de la aseguradora, es importante resaltar que no es de naturaleza solidaria ya que (i) ésta se deriva del contrato de seguro, (ii) nace en el momento en el que se declara la responsabilidad civil del asegurado y (iii) corresponde al deber de pagar por él (directamente o por reembolso) teniendo en cuenta el valor asegurado, el límite pactado, y las condiciones especiales y generales del contrato de seguro.

Por las razones expuestas, en el hipotético e improbable caso en que se demuestre la responsabilidad civil del asegurado, solicito al señor Juez que por favor tenga en cuenta que la aseguradora debe proceder a indemnizar los perjuicios que sufran los terceros afectados (beneficiarios) conforme a lo establecido en la póliza mencionada, es decir, pagaría la indemnización de los perjuicios causados a terceros como consecuencia de la responsabilidad civil del asegurado (no de terceros solidariamente responsables) si se observan las condiciones especiales y generales del contrato y dentro del límite asegurado.

2.4. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan de la ocurrencia de un siniestro debe verificarse cuales son los límites y condiciones generales y especiales que rigen el contrato de seguro.

SEGUNDO. Respecto a la responsabilidad indemnizatoria del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”¹

TERCERO. Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, **es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador.** Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; **su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado;** el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.”² (negritas y subrayado fuera de texto).*

CUARTO. En el caso particular, la Póliza de responsabilidad civil profesional 0459772–9 establece expresamente en la carátula los límites de la responsabilidad por evento que deben tenerse en cuenta al momento de proferir la sentencia.

Por las razones expuestas, frente a una eventual e improbable condena, debe tenerse en cuenta que la SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. estaría obligada a indemnizar hasta por el límite del valor asegurado.

2.5. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES ESPECIALES Y GENERALES QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

En el presente caso no se observa que se cumplan las condiciones particulares y

¹ Sobre el particular el doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Comentarios al contrato de seguro” (cuarta edición, página 84), manifiesta: “La obligación de indemnizar a cargo del asegurador actúa dentro de los límites universalmente aceptados y perentoriamente establecidos por los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio. En efecto, conforme al primero de esos artículos “el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”, según el artículo 1084 la indemnización no podrá exceder el valor total de la cosa en el momento del siniestro” y finalmente, el artículo 1088 señala que “los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él [el asegurado] fuente de enriquecimiento”.”.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 21 de agosto de 1978. Magistrado ponente, Dr. Germán Giraldo Zuluaga.

generales que rigen el contrato de seguro número 0459772–9.

2.6. APLICACIÓN DE DEDUCIBLE

Los hechos en los que se basa esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. El deducible es la cantidad o porcentaje establecido en la póliza de seguro que corre siempre por cuenta del asegurado, por lo que el asegurador siempre indemnizará en exceso de la cifra o porcentaje acordado.

SEGUNDO. El artículo 1103 del Código de Comercio regula el tema de las franquicias y los deducibles y lo define como el derecho que tiene el asegurador a indemnizar un siniestro después de determinado monto o a indemnizar una proporción de la suma asegurada.

TERCERO. En el caso particular, la póliza número 0459772–9 establece el límite de la cobertura denominada “RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTA Y SUBCONTRATISTA”, del 10% del valor de la pérdida o mínimo 2SMLMV:

COBERTURA	SUBLÍMITE EVENTO	SUBLÍMITE VIGENCIA	DEDUCIBLE
Bienes bajo cuidado, tenencia y control	100%	100%	10% de la pérdida, mínimo 2 SMMLV
Responsabilidad civil contratistas y subcontratistas	100%	100%	10% de la pérdida, mínimo 2 SMMLV

Por la razón expuesta debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso de que el despacho encuentre méritos para proferir una sentencia condenatoria deberá tener en cuenta que el pago de cualquier valor se haría con sujeción al deducible pactado mínimo \$5.000.000.

2.7. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso³, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

³ El mencionado artículo del Código General del Proceso establece: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)”

III. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO “HECHOS Y OMISIONES” DE LA DEMANDA

AL HECHO “1.”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “2.”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “3.”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “4.”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “5.”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “6.”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “7.”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “8.”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “9.”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “10.”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “11.”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “12.”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “13”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “14.”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “15.”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “16.”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “17.”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “18.”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “19.”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “20.”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “21.”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “22.”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “23.”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “24.”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “25.”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “26.”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “27.”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “28.”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

IV. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO “II. PRETENSIONES:” DE LA DEMANDA

Respetuosamente manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda con fundamento en los argumentos expuestos en el presente escrito.

A LA PRETENSIÓN “1”. Me opongo a la declaración solicitada considerando que no se dirige en contra de mi representada.

A LA PRETENSIÓN “2.”. Me opongo a la declaración solicitada considerando que no se dirige en contra de mi representada.

- **A LA PRETENSIÓN “2.1:”.** Me opongo a la condena solicitada considerando que no se dirige en contra de mi representada.

De manera respetuosa resalto que además de tratarse de una pretensión incierta e hipotética, pretende el pago de rubros que no corresponden a erogaciones que efectivamente hayan salido del patrimonio de la demandante con ocasión a la ocurrencia de los hechos, por lo que su eventual e hipotético reconocimiento significaría un enriquecimiento sin justa causa. Aunado a lo anterior, no se aportan documentos conducentes, pertinentes y útiles que prueben el supuesto perjuicio, por lo que no constituye un perjuicio indemnizable.

- **A LA PRETENSIÓN “2.2:”.** Me opongo a la condena solicitada considerando que no se dirige en contra de mi representada.

De manera respetuosa resalto que la demandante no aporta pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan acreditar la cuantía de la pérdida o de los perjuicios que manifiesta haber sufrido.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha expresado:

*“(…) para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria**”⁴(negrilla y subrayado fuera de texto).*

Por lo expuesto no se encuentra mérito para que prospere la presente pretensión.

A LA PRETENSIÓN “3”. Me opongo a la declaración solicitada considerando que no se dirige en contra de mi representada.

A LA PRETENSIÓN “4”. Me opongo a la condena solicitada, considerando que no se dirige en contra de mi representada. Adicionalmente, de manera respetuosa advierto que la condena en costas opera contra la parte vencida.

V. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

Respetuosamente se proponen las siguientes excepciones:

5.1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. De acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, para que exista la responsabilidad civil debe probarse la existencia de los elementos que la estructuran, que son:

1. La culpa,

⁴CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

2. Daño y

3. La Relación de Causalidad o Nexo Causal entre estos dos elementos, es decir, la prueba de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposos.

SEGUNDO. En el expediente no se observan pruebas que permitan determinar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil del asegurado.

Debo anotar que mi representada no está llamada a cancelar algún valor por los conceptos relacionados en el acápite de pretensiones de la demanda y por las razones expuestas ruego al Honorable Juez declarar probada la presente excepción y denegar las pretensiones presentadas en contra de mi representada.

5.2. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS QUE ADUCE HABER SUFRIDO LA PARTE DEMANDANTE

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. De acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, la afirmación presentada por la actora respecto a los perjuicios que aduce haber sufrido carecen de sustento probatorio y por consiguiente deberá ser objeto de prueba.

SEGUNDO. La demandante se limita a relatar el evento que dio lugar a la reclamación, pero no acredita en debida forma la existencia de los perjuicios que aduce sufrir.

TERCERO. La Honorable Corte Suprema de Justicia se ha expresado sobre este tema de la siguiente manera:

*“(…) para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél,***

ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria⁵(negrilla y subrayado fuera de texto).

CUARTO. La demandante no aporta pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan acreditar la cuantía de la pérdida o de los perjuicios que manifiesta haber sufrido.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa ruego al Honorable Juez declarar probada la presente excepción y denegar las pretensiones presentadas en contra de mi representada.

SUBSIDIARIAS

En el hipotético e improbable caso de que el Honorable Juez no encuentre probados los hechos de defensa que se exponen en el presente escrito, de manera respetuosa presento la siguiente excepción:

5.3. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. La demandante no aporta pruebas que demuestren la existencia de los presuntos daños morales que sufrió como consecuencia de los hechos ocurridos.

SEGUNDO. En la pretensión “2.1” y “2.2.” se observa una excesiva tasación de los supuestos perjuicios que carece de fundamento probatorio, en consecuencia se tratan de de pretensiones inciertas e hipotéticas.

TERCERO. Sobre el alcance del concepto de daño emergente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

*(...) “el daño emergente comprende **la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester** o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, **causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.**”*

⁵CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado. (SC 20448 - 2017) (Negrita y subraya fuera del texto)

CUARTO. Respecto de lo solicitado a título de “DAÑO EMERGENTE” debo mencionar:

i) que no se encuentra debidamente acreditado conforme con las disposiciones legales vigentes y ii) que no corresponde a erogaciones que efectivamente hayan salido del patrimonio de la víctima con ocasión a la ocurrencia de los hechos.

QUINTO. El eventual e hipotético reconocimiento de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante significaría un enriquecimiento sin justa causa.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y en el hipotético caso de una condena a mi representada se tenga en cuenta los parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia para la cuantificación de los perjuicios.

5.4. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso⁶, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

VI. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

- Las que reposan en el expediente.

Las que adjunto al presente escrito:

- Poliza número 0459772-9.

⁶ El mencionado artículo del Código General del Proceso establece: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)”

- Póliza número 040006781590.
- Clausulado de las pólizas números 0459772-9 y 040006781590.

6.2. INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Respetuosamente solicito se llame a la demandante para que absuelva interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formularé con relación a los hechos planteados en la demanda, en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

6.3. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso y con el propósito de ejercer nuestro derecho de ratificación de los documentos aportados, solicito la comparecencia de las personas que relacionaré a continuación para que absuelvan interrogatorio relacionado con el contenido de los documentos expedidos.

- **ALBA LUCÍA USA MORENO**, quien remite el correo electrónico por medio del cual el Tribunal Nacional de Ética Profesional de la Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia impone la sanción en contra del señor Santiago Ospina.

VII. ANEXOS

- Las enunciadas en el acápite de pruebas.
- Poder especial otorgado por la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de la Seguros Generales Suramericana S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

VIII. PETICIÓN

Por las razones expuestas, se ruega a la señora Juez denegar las pretensiones de la demanda, exonerar de cualquier responsabilidad a mi representada la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

IX. NOTIFICACIONES

La demandante y su apoderada judicial reciben notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda, o en las que con posterioridad reporten al Despacho para el efecto.

Con fundamento en el numeral 5 del artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A. y su apoderada recibirán notificaciones:

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., recibe notificaciones en la Carrera 63 #49A-31 en la ciudad de Medellín, Antioquia o al correo electrónico: notificacionesjudiciales@sura.com.co

La suscrita, en mi condición de apoderada judicial del Organismo Cooperativo mencionado, recibo notificaciones en mi oficina de abogada situada en la Carrera 14 #30 Norte-15. Edificio Icono Oficina 704 en la ciudad de Armenia y al correo ana.ramirez@abogadaconsultora.com.co

Del señor Juez, respetuosamente,


ANA MARIA RAMÍREZ PELAEZ
C.C. 41.935.130 expedida en Armenia
T.P. 105.538 del Consejo Superior de la Judicatura